

2023-024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **NINFA DELGADILLO MARTÍNEZ**, promovida por **ALBEIRO SÁNCHEZ DELGADILLO, DORA ELENA SÁNCHEZ DELGADILLO, GLORIA DORYS SÁNCHEZ DELGADILLO, LUZ ADÍELA SÁNCHEZ DELGADILLO** y **LUZ MARINA SÁNCHEZ DE GIRALDO**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se instaura proceso de sucesión intestada y con la demanda se allegó escritura pública contentiva de testamento, otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales el 26 de enero de 1982, sin acreditar la nulidad de dicho acto, habiéndose invocado la ley 1579 de 2012, que empezó a regir a partir de su promulgación. Artículo 82 numeral 4º del Código general del proceso.
- Debe aportar el inventario de los bienes relictos, de conformidad con los artículos 489 numerales 5 y 6 y 444 numeral 4 de la norma citada, anexando los avalúos de la totalidad de los inmuebles del año 2023 y certificado de tradición actualizado.

El artículo 90 del Código general del proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2.

Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de **NINFA DELGADILLO MARTÍNEZ**, promovida por **ALBEIRO SÁNCHEZ DELGADILLO, DORA ELENA SÁNCHEZ DELGADILLO, GLORIA DORYS SÁNCHEZ DELGADILLO, LUZ ADÍELA SÁNCHEZ DELGADILLO** y **LUZ MARINA SÁNCHEZ DE GIRALDO**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO OSORIO**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc10d7e7d28417a2866f8f5bb1a82aac820829708501c46cc801d5b3230b14**

Documento generado en 06/02/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>